

Al despacho de la señora Juez, informando atentamente que venció el término de emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho en el predio objeto de la perturbación y/o despojo de la posesión material. Ordene.

Pueblo Bello, 2 de agosto de 2023

OSMA CAMELO CARDENAS
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN Y/O DESPOJO DE LA POSESION MATERIAL.
DEMANDANTE: RAMONA ONEYDA LAZARO YARURO
DEMANDADO: JAIRO LAZARO YARURO
RADICADO: 20-570-40-89-001-2022-00059-00

En atención a lo manifestado en el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la presente demanda a las personas indeterminadas que se crean con derecho en el predio objeto de la perturbación y/o despojo de la posesión material, en la forma prevista por los arts. 108 y 293 del CGP, en armonía con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, surtido el emplazamiento, désígnese como curador ad-litem a la Dra. GLORIA ISABEL BOLAÑO VILLAZÓN, haciendo claridad que la misma no pertenece a la lista de auxiliares de la justicia sino que litiga regularmente en este despacho, para que represente a las personas indeterminadas que se crean con derecho en el predio objeto de la perturbación y/o despojo de la posesión material. En consecuencia, por secretaría comuníquese esta designación para que asuma el cargo y se notifique del auto admisorio de la demanda, reciba el traslado de la misma y la conteste dentro del término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy _____ de _____ de _____
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____
_____ Secretario

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos informando atentamente que se encuentra vencido el término del traslado concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda, la cual guardó silencio. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, veintinueve (29) de agosto de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MONICA APTRICIA PEREZ CUELLO.
DEMANDADO: JEFERSON OLAYA GRANADOS.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00063-00.

ASUNTO:

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS de mínima cuantía, promovido por MONICA PATRICIA PEREZ CUELLO, en nombre y representación de su menor hijo, contra el señor JEFERSON OLAYA GRANADOS, después de notificado el auto de mandamiento de Pago y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

MONICA PATRICIA PEREZ CUELLO, demandó por la vía del proceso ejecutivo singular de alimentos, al señor JEFERSON OLAYA GRANADOS, para el pago de la obligación contenida en la ACTA DE CONCILIACIÓN No 083, celebrada en la Comisaría de Familia de Pueblo Bello, fecha de creación cinco (5) de junio de 2023, en la cual se fijó cuota de alimentos por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.740.000.00) pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir de la fecha, es decir, el cinco (5) de junio de 2023. Por lo que el despacho libró auto de mandamiento de pago el día diecinueve (19) de julio de 2023, conforme al artículo 430 del C.G.P. El demandado se notificó personalmente el día nueve (9) de agosto de 2023 y en el mismo acto se le hizo entrega de la demanda con sus anexos y del auto admisorio, conforme al artículo 291 numeral 5 del C.G.P., y vencido el término de traslado para contestar la demanda, el extremo pasivo guardó silencio a las pretensiones de la demandante y por ende no propuso excepción alguna contra la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 442, numeral 1º, C.G.P., señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que por no evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho deba ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal).

Por todo lo anterior, el Juzgado promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago Ejecutivo librado el día diecinueve (19) de julio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes del demandado que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, líquidense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy _____ de _____ de _____</p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos informando atentamente que se encuentra vencido el término del traslado concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda, la cual guardó silencio. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, veintiocho (28) de agosto de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: YURAINIS ALEXIS TORRES GARCÍA.
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO ZUÑIGA QUINTANA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00055-00.

ASUNTO:

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS de mínima cuantía, promovido por YURAINIS ALEXIS TORRES GARCÍA, en nombre y representación de su menor hijo, contra el señor PEDRO ANTONIO ZUÑIGA QUINTANA, después de notificado el auto de mandamiento de Pago y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

YURAINIS ALEXIS TORRES GARCÍA, demandó por la vía del proceso ejecutivo singular de alimentos, al señor PEDRO ANTONIO ZUÑIGA QUINTANA, para el pago de la obligación contenida en la ACTA DE CONCILIACIÓN No 017, celebrada en la Comisaría de Familia de Pueblo Bello, fecha de creación seis (6) de febrero de 2022, en la cual se fijó cuota de alimentos por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) pagaderos dentro de los últimos cinco (5) días de cada mes a partir de la fecha, es decir, el seis (6) de febrero de 2022. Por lo que el despacho libró auto de mandamiento de pago el día veintisiete (27) de junio de 2023, conforme al artículo 430 del C.G.P. La demandada se notificó a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda pedrozq.91@gmail.com, conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 y vencido el término de traslado para contestar la demanda, el extremo pasivo guardó silencio a las pretensiones de la demandante y por ende no propuso excepción alguna contra la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 442, numeral 1º, C.G.P., señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que por no evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho deba ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal).

Por todo lo anterior, el Juzgado promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago Ejecutivo librado el día veintisiete (27) de junio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes del demandado que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, líquidense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

Al despacho de la señora Juez, informando que venció término de la publicación del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, en consecuencia, el proceso se encuentra para designar curador ad- litem. Ordene.

Pueblo Bello, 1 de agosto de 2023

OSMA CAMELO CARDENAS
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EIDER JOSE QUINTANA QUINTERO.
RADICADO: 20-570-40-89-001-2023-00030-00

Atendiendo lo plasmado en la nota secretarial que antecede, y en aras de darle impulso al proceso, la suscrita juez, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., y el párrafo de la misma norma, designa como curador ad- litem a la Dra. GLORIA ISABEL BOLAÑO VILLAZÓN, haciendo claridad que la misma no pertenece a la lista de auxiliares de la justicia, sino, que litiga regularmente en este juzgado.

Para que represente al demandado señor EIDER JOSE QUINTANA QUINTERO, debiendo concurrir a notificarse del presente proveído, acto que conllevará a la aceptación de la designación. En cuanto a los gastos de curaduría (aclárese que no son honorarios art. 48 C.G.P), se le debe reconocer mínimamente los viáticos, por tanto, se tasan los mismos en QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), que deben ser asumidos por el extremo activo, dado que el designado tiene residencia en un municipio distinto al de este despacho. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy _____ de _____ de _____
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____
_____ Secretario

Al despacho de la señora Juez, informando que el nueve (9) de agosto de 2023, se recibió vía correo electrónico, la presente demanda para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Ordene.

Pueblo Bello dieciséis (16) de agosto de 2023.

OSMA CAMELO CARDENAS.



Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689

Pueblo Bello-Cesar- veintinueve (29) de agosto de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MARIA MARTHA ARZUAGA CASTAÑEDA.
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE ANDRADE CASTAÑEDA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023- 00080-00.

Visto el informe secretarial, revisada someramente la situación fáctica contenida en la demanda, advierte el Juzgado que carece de competencia para conocer, tramitar y decidirla, como quiera que del elemento material probatorio allegado con el texto de la solicitud de la demanda, se desprende que el lugar del cumplimiento del título ejecutivo y de notificación del demandado señor GABRIEL ENRIQUE ANDRADE CASTAÑEDA, es la ciudad de Bosconia, lo que en suma reafirma que el conocimiento de la misma no es del resorte de esta funcionaria, sino que debe ser avocada por el Juez Promiscuo Municipal de Bosconia.

Es por lo anterior, que se aplicará la regla de competencia plasmada en el numeral primero (1º) del artículo 28 del C.G.P., Correspondiéndole la misma al juez del domicilio del demandado.

Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante....

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos al juez promiscuo municipal de Bosconia- Cesar, quien es competente en razón de la competencia por el factor territorial.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano, la anterior demanda por carecer de competencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, al juzgado promiscuo municipal de Bosconia.

TERCERO: Téngase a la Dra. MARIA MARTHA ARZUAGA CASTAÑEDA como demandante en el presente proceso.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Calle 9 No 9-73 Barrio Centro

Email:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

hoy de _____ de _____

No. _____

Secretario